

## REGLAMENTO (CEE) N° 2956/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1989

por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 en lo referente al control de la presencia de determinados productos en la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3368/88<sup>(4)</sup>, especifica determinados productos cuya presencia en la leche desnatada en polvo en su estado natural o incorporada a una mezcla no permite la concesión de la ayuda, con el fin de evitar que se beneficie de esta ayuda la leche desnatada en polvo a la que se haya aplicado ya una reducción de precio o una ayuda en virtud de las disposiciones siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88<sup>(6)</sup>,
- Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1687/76 y n° 368/77<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1413/87<sup>(8)</sup>,
- Reglamento (CEE) n° 1844/77 de la Comisión, de 10 de agosto de 1977, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo, destinada a la alimentación de los animales distintos de los terneros jóvenes<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1844/77 ha quedado suspendida desde el mes de agosto de 1985; que, además, en noviembre de 1988 se interrumpieron las ventas con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y 443/77, habida cuenta del nivel de las existencias públicas; que, por consiguiente, parece posible renunciar provisionalmente al control de la presencia de los productos mencionados en la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos a partir del 1 de octubre de 1989, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1725/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las disposiciones siguientes del Reglamento (CEE) n° 1725/79 no se aplicarán a partir del 1 de octubre de 1989 y hasta una fecha que será fijada cuando se reanuden las ventas con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y 443/77 y/o vuelva a aplicarse el Reglamento (CEE) n° 1844/77 o medidas similares:

a) la letra d) del apartado 1 del artículo 4

y

b) el párrafo último de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, en lo referente a los cereales triturados, tortas trituradas, tortas trituradas y/o harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina, harina de heno y/o harina de paja y los restantes productos de origen vegetal destinados a la alimentación animal.

2. Durante el período mencionado en el apartado 1, no se rellenarán las casillas siguientes de los boletines que figuran en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1725/89:

a) en el boletín de análisis que figura en el Anexo I: las casillas referidas a las letras b), f), g), h) e i) del punto 2 de la letra A 2;

b) en el boletín de control que figura en el Anexo II: la casilla referida al punto 1 de la letra B.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 50.

<sup>(5)</sup> DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO n° L 135 de 23. 5. 1987, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO n° L 205 de 11. 8. 1977, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---